

Vista N° 398
Panamá, 7 de junio de 2006.

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por
la firma Guillén &
Asociados, en
representación de **PRIMER
BANCO DEL ISTMO, S.A.**,
dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue la
Tesorería Municipal de
Panamá a María Lucero Silva
Ruíz.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5
del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para
exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración
en interés de la Ley, con referencia al negocio jurídico
descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente que contiene el proceso
ejecutivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería
Municipal de Panamá contra María Lucero Silva Ruíz, que dicho
Juzgado dictó el Auto Ejecutivo de 16 de julio de 1996 en el
que se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, hasta
la concurrencia de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON
15/100 (B/.577.15), con el propósito de cobrar un saldo

deudor en concepto de impuestos municipales morosos y recargos.

Mediante Resolución 921/JE-2003 de 22 de diciembre de 2003 el citado Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre la finca 156730 inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 21547, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 60/100 (B/.8,448.60), en concepto de capital adeudado y recargos.

La resolución mencionada fue corregida mediante Resolución 399/JE/2004 de 5 de mayo de 2004, en el sentido de decretar formal secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a la señora María Lucero Silva Ruíz, sobre el inmueble previamente descrito.

Por otra parte, la firma Guillén & Asociados en su condición de apoderada judicial de la sociedad Primer Banco del Istmo, S.A., sostiene que María Lucero Silva Ruíz y Jhon Jairo García Pino contrajeron una deuda con Citibank National Association por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.47,515.00), constituyendo primera hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad bancaria, sobre la finca 156730 a la cual nos hemos referido previamente.

Manifiesta además dicha apoderada judicial, que en virtud de una cesión de crédito celebrada entre el Primer Banco del Istmo, S.A. y Citibank National Association, su representada adquirió el derecho a la acreencia que el

cedente mantenía con María Lucero Silva Ruíz y Jhon Jairo García Pino.

En relación con la cesión a que se refiere la incidentista, cabe indicar que no se observan constancias documentales que permitan comprobar la existencia la cesión de crédito pactada entre Primer Banco del Istmo, S.A. y Citibank National Association.

El gravamen hipotecario y anticrético constituido a favor de Citibank National Association sobre el bien inmueble descrito en el párrafo anterior, se encuentra debidamente inscrito a la ficha 168283, rollo Complementario 21547, documento 1 de la Sección de Hipotecas Y Anticresis, desde el 13 de enero de 1997. (cf. f. 62 del expediente de secuestros del proceso ejecutivo adelantado por la Tesorería Municipal de Panamá).

En virtud del incumplimiento de la obligación con garantía hipotecaria y anticrética contraída con Citibank National Association se presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de María Lucero Silva Ruíz y Jhon Jairo García Pino. En consecuencia, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el auto 1387 de 16 de noviembre de 2005 mediante el cual decretó formal embargo a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., sobre la finca 156730 previamente descrita, hasta la concurrencia de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 72/100 (B/.52,270.72), en concepto de capital, costas y gastos fijados provisionalmente.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, luego de analizar la documentación aportada, así como examinar los argumentos vertidos por los apoderados judiciales de Primer Banco del Istmo, S.A., considera que en el caso bajo estudio, le asiste el derecho a la sociedad incidentista.

Para que proceda el incidente de levantamiento de secuestro previamente deben cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

A fojas 3, 4 y 5 del cuaderno judicial figura copia autenticada del auto 1387 de 16 de noviembre de 2005, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito

Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble ya mencionado. Así mismo se observa al final de dicho documento la certificación expedida el 2 de diciembre de 2005 por la Juez Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y su Secretario, en la cual se señala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que mediante el referido auto se decretó formal embargo sobre el bien descrito anteriormente y que la medida se encontraba vigente a esa fecha.

Debe puntualizarse que si bien en dicha certificación no existe expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, se pudo corroborar a través de la certificación del Registro Público visible a fojas 59-63 del expediente de secuestros del proceso ejecutivo adelantado por la Tesorería Municipal de Panamá contra María Lucero Silva Ruíz, que el gravamen hipotecario y anticrético fue inscrito el 13 de enero de 1997.

En consecuencia, habiéndose acreditado en el expediente que la inscripción del título hipotecario que sirvió de base para decretar el embargo sobre el bien en disputa es de fecha anterior a la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá, consideramos que el incidentista ha cumplido a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Guillén & Asociados, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Panamá a María Lucero Silva Ruíz.

III. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial, así como las solicitadas por la incidentista.

Se aducen y adjuntan como pruebas de la Procuraduría de la Administración:

- a. Copia autenticada del expediente 01-1995-132943 de auto de mandamiento del proceso ejecutivo adelantado por la Tesorería Municipal de Panamá contra María Lucero Silva Ruíz.
- b. Copia autenticada del expediente 01-1995-132943 de secuestros del proceso ejecutivo adelantado por la Tesorería Municipal de Panamá contra María Lucero Silva Ruíz.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General

OC/1061/iv.

Materia:
Incidente de Rescisión de Secuestro
Gabriela
Exp. N° 782-05
Entrada a la Sala: 23-12-2005
Magistrado: Víctor Benavides
Asignado: 08-02-2006
Proyecto: 04-04-2006